

Artículo 2

1. Sólo se podrá comercializar un producto alimenticio si va acompañado de una mención o marca como la mencionada en el apartado 1 del artículo 1.

2. No obstante, el apartado 1 no se aplicará:

- a) a los productos agrícolas vendidos o entregados por el productor a centros de almacenamiento, acondicionamiento o envasado, o expedidos desde la explotación a las organizaciones de productores;
- b) cuando, en el lugar de venta al consumidor final, los productos alimenticios no estén previamente envasados, sean envasados a solicitud del comprador o sean previamente envasados para su venta inmediata.

Artículo 3

Las menciones o marcas mencionadas en el apartado 1 del artículo 1 se determinarán y pondrán bajo la responsabilidad del productor, fabricante o acondicionador del producto alimenticio de que se trate, o del primer vendedor establecido dentro de la Comunidad. Irán precedidas de la letra «L», salvo en los casos en que se distingan claramente de las demás menciones o marcas de etiquetado.

Artículo 4

Cuando los productos alimenticios estén previamente envasados, las menciones o marcas contempladas en el apartado 1 del artículo 1 y, si fuera necesario, la letra

«L» figurarán en el envase previo o en una etiqueta unida a éste.

En todos los casos, las menciones o marcas figurarán en un lugar visible, y de tal manera que puedan verse y leerse claramente y sean indelebles.

Artículo 5

Cuando la fecha de duración mínima o la fecha de caducidad figure en la etiqueta, el producto alimenticio podrá no ir acompañado de las menciones o marcas mencionadas en el apartado 1 del artículo 1, siempre que esta fecha tenga, por lo menos, el día y el mes, indicados claramente y en orden.

Artículo 6

Se admitirá el comercio de los productos que se atengan al presente Reglamento a partir del 1 de noviembre de 1987.

Se prohibirá el comercio de los productos que no se atengan al presente Reglamento a partir del 1 de noviembre de 1988.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Modificaciones a la Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 77/388/CEE en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios en lo que se refiere al régimen particular aplicable a las pequeñas y medianas empresas ⁽¹⁾

COM(87) 524 final

(Presentadas por la Comisión al Consejo en virtud del párrafo 3 del artículo 149 del Tratado CEE)

(87/C 310/03)

LA COMISIÓN MODIFICA SU PROPUESTA DEL SIGUIENTE MODO:

El artículo 1 quedará modificado del siguiente modo:

- a) En la letra a) del apartado 6 del artículo 24, la cifra «150 000» se sustituirá por «200 000».
- b) El texto de la letra e) del apartado 6 del artículo 24 se sustituirá por el siguiente texto:
«El sujeto pasivo deberá presentar una declaración como mínimo anual; los Estados miembros procura-

rán que coincida la fecha de su presentación con la de las obligaciones que corresponden al mismo contribuyente en concepto de imposición directa».

- c) El apartado 6 bis, que figura a continuación, se incluirá entre los apartados 6 y 7.

«6 bis. Los sujetos pasivos que puedan acogerse al régimen simplificado podrán optar por el régimen normal de aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido».

⁽¹⁾ DO Nº C 272 de 28. 10. 1986. p. 12.